



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 026-2022-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante en el proceso de la referencia interpuso recurso contra auto de fecha 24/03/2023. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia proferida por esta dependencia en fecha **24/03/2023**, en el cual se requería al actor para que cumpliera con la notificación de los accionados en el procedo de marras.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día **31/03/2022** el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA libró mandamiento ejecutivo en contra de **ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DÍAZ E HILDA NAVARRO ARIAS** y a favor de **JAVIER JESÚS PARRA GRECCO**.

SEGUNDO: En fecha **13/03/2023** este despacho asume el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: El día **24/03/2023** este despacho resuelve:

- 1. REQUERIR** al actor en el presente proceso para que cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 31/03/2022 con relación al trámite de notificación personal de los demandados **ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DÍAZ E HILDA NAVARRO ARIAS**.

CUARTO: En fecha **30/03/2023**, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandante, remitió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha **24/03/2023**, solicitando a este despacho que el mismo sea revocado.

Dado lo anterior, el recurrente peticona lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque, revoque o confirme.

En el caso de marras, este despacho advierte lo siguiente:

Revisado el recurso interpuesto por el apoderado de la parte activa, observa el despacho que existe una incongruencia por parte del recurrente entre lo recurrido y lo petitionado, pues el apoderado argumenta su recurso en el siguiente fundamento:

1. Conforme se acredita a través de memorial separado, las partes demandante y demandada, han llegado a un acuerdo para el PAGO PARCIAL de la obligación, que incluye el pago sobre capital (*plazo para su pago*), intereses de mora, Costas procesales y agencias en Derecho.
2. En virtud de dicho contrato los demandados, conscientes de la existencia del proceso ejecutivo de la referencia, realizaron los pagos a que allí se comprometieron.
3. Por lo anterior, tal como solicita en el memorial que se radica conjuntamente con el presente recurso, solicito a su Despacho se sirva terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago parcial y con ello revocar el auto recurrido toda vez que ya no habría lugar al requerimiento efectuado.

Es de advertir al apoderado que, al momento de proferir el auto recurrido este despacho desconocía el acuerdo que el actor está enunciando en el memorial presentado, por otra parte, observa este juzgador que el apoderado lo que está materializando es una solicitud al plenario, más no contradice el auto recurrido.

Expuesto lo anterior, este despacho advierte que no le asiste razón al recurrente para que esta dependencia acceda a reponer el auto objeto de trámite, por cuanto la intención de esta dependencia, no era más que la de realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Por otra parte, con relación a la solicitud de apelación solicitado por el recurrente, este juzgador se permite informar que el proceso en comento corresponde a un proceso de mínima cuantía y por lo normado en el Código General Del Proceso en su artículo 321, solo son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, por ende, en el caso de marras no procede el solicitado recurso.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por el recurrente con relación a la terminación del proceso por **pago parcial** de la obligación, esta dependencia considera procedente traer a colación lo enunciado en el artículo 461 del código procesal vigente que a su tenor literal reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite **el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (Negrita fuera de texto)

Por lo expuesto y dando aplicación al artículo citado no es posible acceder a la terminación del proceso por pagos parciales por cuanto no existe normatividad jurídica que así lo permita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo peticionado por el actor en fecha 30/03/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apelación interpuesta por el actor por cuanto el proceso en comento es de mínima cuantía y no se cumple con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso dado que no se cumplen los presupuestos procesales que ordena el artículo 461 del Código General Del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f13d1d578db69a0966b914e0b686a2dc8e8c0ce5585fcedef79200fd533df**

Documento generado en 09/05/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>